

AUTO N. 10745

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades, realizó visita técnica de seguimiento el día 27 de octubre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MATER'S CENTRO DE LAVADO Y PLANCHADO**, ubicado en la Carrera 66 No. 4 B - 11, barrio La Pradera de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de propiedad del señor **JHON JAIRO GARCIA CORTÉS**, con cédula No. 77.104.092, en donde se desarrolla la actividad comercial de tintorería, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió **Concepto Técnico No. 01623 del 15 de febrero de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MATER’S CENTRO DE LAVADO Y PLANCHADO** propiedad del señor **JHON JAIRO GARCIA CORTES** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 66 No. 4 B - 11 del barrio La Pradera, en la localidad de Puente Aranda.*

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosférica.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Establecimiento dedicado a la tintorería de prendas textiles. Se ubica en un predio de un nivel, rodeado de edificaciones más altas.

Cuenta con una caldera de 40 BHP que opera con gas natural, la cual posee ducto sin puertos ni plataforma de muestreo, de sección circular con 0.3 metros de diámetro y 14 metros de altura aproximadamente. Esta caldera se encarga de distribuir el vapor generado para las secadoras, que, en este caso, no poseen ducto.

La caldera no posee sistemas de control de emisiones y no se considera necesaria su instalación

No se observan procesos de sandblasting en el establecimiento, pues no se llevan a cabo dentro del predio.

Todos los espacios al interior del establecimiento se encuentran completamente confinados y no se perciben olores provenientes del proceso productivo fuera del predio.

Durante la visita se observó que ya no opera la tintorería Black & White en este predio, sin embargo, quien atiende la visita confirma que conservan la misma fuente de combustión (caldera 40 BHP a gas natural).

a. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1: NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2: CALDERA 40 BHP Y DUCTO



FOTOGRAFÍA 3: SECADORAS

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*El establecimiento **MATER'S CENTRO DE LAVADO Y PLANCHADO** propiedad del señor **JHON JAIRO GARCIA CORTES** cuenta con una caldera de 40 BHP que opera con gas natural como combustible. En el siguiente cuadro se relacionan las características con el fin de especificar sus condiciones de operación:*

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Caldera
Marca	No reporta
Uso	Generación de vapor
Fecha de instalación de la fuente	No reporta
Capacidad de la fuente	40 BHP
Días de trabajo / semana	6
Horas de trabajo / día	12
Frecuencia de operación	Continua
Frecuencia de mantenimiento	Trimestral
Tipo de combustible	Gas natural
Consumo de combustible	572 m ³
Proveedor de combustible	Fenosa
Tipo de almacenamiento del combustible	Red
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.3
Altura de la chimenea (m)	14
Material de la chimenea	Acero galvanizado
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No
Puertos de muestreo	No
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento **MATER'S CENTRO DE LAVADO Y PLANCHADO** propiedad del señor **JHON JAIRO GARCIA CORTES**, se realizan labores de secado de prendas teñidas, actividad que genera olores, gases, vapores y material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado de prendas	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	La actividad se realiza de forma confinada.

PROCESO	Secado de prendas	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No Aplica	No posee ducto.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee sistemas de control y se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción y no se considera necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se perciben olores fuera de los límites del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado a los contaminantes generados en el proceso de secado de prendas, dado que las secadoras no poseen filtros para motas como sistema de control.

(...)

CONCLUSIONES

11.1. El establecimiento **MATER'S CENTRO DE LAVADO Y PLANCHADO** propiedad del señor **JHON JAIRO GARCIA CORTES**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible, no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **MATER'S CENTRO DE LAVADO Y PLANCHADO** propiedad del señor **JHON JAIRO GARCIA CORTES**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial genera olores, gases, vapores y material particulado, que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento **MATER'S CENTRO DE LAVADO Y PLANCHADO** propiedad del señor **JHON JAIRO GARCIA CORTES**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto la caldera de 40 BHP que opera con gas natural, que realiza descargas de contaminantes a la atmósfera, no posee plataforma y puertos de muestreo en la chimenea que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una

medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01623 del 15 de febrero de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 17, el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por parte del señor **JHON JAIRO GARCÍA CORTÉS**, con cédula No. 77.104.092, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MATER'S CENTRO DE LAVADO Y PLANCHADO**, ubicado en la Carrera 66 No. 4B - 11, barrio La Pradera de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de tintorería, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) caldera usada para la generación de vapor, con capacidad de 40 BHP, la cual emplea gas natural como combustible, sin embargo, no maneja de forma adecuada los olores, gases, vapores y material particulado, producto de su actividad económica y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes, asimismo, no posee plataforma y puertos de muestreo en la chimenea que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JHON JAIRO GARCÍA CORTÉS**, con cédula No. 77.104.092, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MATER'S CENTRO DE LAVADO Y PLANCHADO**, ubicado en la Carrera 66 No. 4B - 11, barrio La Pradera de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JHON JAIRO GARCÍA CORTÉS**, con cédula No. 77.104.092, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MATER'S CENTRO DE LAVADO Y PLANCHADO**, ubicado en la Carrera 66 No. 4B - 11, barrio La Pradera de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO GARCÍA CORTÉS**, con cédula No. 77.104.092, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MATER'S CENTRO DE LAVADO Y PLANCHADO**, en la Carrera 66 No. 4B - 11, barrio La Pradera de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 01623 del 15 de febrero de 2019.**

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-3029**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

